

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1730/2021

Sujeto Obligado:  
Servicios de Salud Pública de la Ciudad  
de México.

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Presidente  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

## ¿Qué solicitó la parte recurrente?



Realizó dos cuestionamientos sobre los servicios bariátricos en hospitales públicos durante la pandemia por COVID-19.

La parte recurrente señaló de forma medular que no se le brindó respuesta completa.



¿Por qué se  
inconformó?

## ¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta emitida, toda vez que no se observó el procedimiento de remisión de la solicitud correspondiente.

**Consideraciones importantes:** De conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, los Sujetos Obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, no obstante, dicha obligación no comprende el presentarla conforme al interés particular del solicitante, por lo que atender los requerimientos en los términos planteados por la parte recurrente no era posible.



## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	22
<b>IV. RESUELVE</b>	23

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	<b>Constitución Política de la Ciudad de México</b>
<b>Constitución Federal</b>	<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional de INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Sujeto Obligado</b>	Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1730/2021**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1730/2021

**SUJETO OBLIGADO:** SERVICIOS DE  
SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1730/2021** interpuesto en contra de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida, con base en lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

1. El dieciocho de septiembre, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090173321000025, la cual se tuvo por admitida a trámite en la Plataforma Nacional de Transparencia el cuatro de octubre, consistente en conocer:

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

*“¿Durante la pandemia por Covid-19 se han dejado de brindar servicios bariátricos en los hospitales públicos en la Ciudad de México? ¿Qué medidas se han implementado para dar seguimiento a esos servicios?” (sic)*

2. El ocho de octubre, el Sujeto Obligado notificó a través de la misma Plataforma, el oficio número SSPCDMX/UT/2730/2021 por el que emitió respuesta en el sentido siguiente:

- Que con base en el oficio número HGT/D/SM/03296/2021 signado por el Director del Hospital General de Ticomán, informó que el Hospital General en Ticomán no cuenta con el servicio de cirugía bariátrica, motivo por el cual esa Unidad Hospitalaria no cuenta con información requerida.
- Que esa Unidad solo cuenta con un hospital, al cual se turnó la solicitud, por lo que si es de su interés conocer los datos a nivel Ciudad de México, se deberá solicitar la información a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, para lo cual deberá ingresarla a través de la Plataforma, a través del vínculo electrónico y datos de contacto proporcionados.

3. El once de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en el sentido siguiente:

*“Se direccionó la pregunta a un solo director de un hospital cuando la pregunta estaba direccionada a datos de la Ciudad completa de un servicio que se brinda aquí.” (sic)*

**4.** Por acuerdo de catorce de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el SISAI.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

**5.** Por acuse generado en la Plataforma Nacional en fecha veintisiete de octubre, el Sujeto Obligado remitió del oficio número SSPCDMX/UT/2937/2021 de veintiséis del mismo mes, por el cual rindió manifestaciones a manera de alegatos.

**6.** Por acuerdo de fecha diecinueve de noviembre, el Comisionado Ponente, dada cuenta que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente en la que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias o expresara alegatos, tuvo por precluído el derecho para tales efectos.

Asimismo, tuvo por recibido el oficio por el cual el Sujeto Obligado emitió manifestaciones a manera de alegatos, y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes no manifestaron su voluntad para llevar a cabo una conciliación, debido a lo cual no hubo lugar a la respectiva audiencia de conciliación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el ocho de octubre, según se observa de las constancias del SISAI; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el ocho de octubre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del once al veintinueve de octubre; por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

el día once de octubre, es decir el día del inicio del cómputo del plazo, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna ni sobreseimiento, y de igual forma, éste órgano garante tampoco observó la actualización de alguno de los supuestos referidos establecidos por la Ley de Transparencia, por lo que estudiaremos el fondo de la controversia planteada.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

##### **a) Solicitud de información:**

*“¿Durante la pandemia por Covid-19 se han dejado de brindar servicios bariátricos en los hospitales públicos en la Ciudad de México? ¿Qué medidas se han implementado para dar seguimiento a esos servicios?” (sic)*

##### **b) Respuesta emitida por el Sujeto Obligado:**

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- Que con base en el oficio número HGT/D/SM/03296/2021 signado por el Director del Hospital General de Ticomán, informó que el Hospital General en Ticomán no cuenta con el servicio de cirugía bariátrica, motivo por el cual esa Unidad Hospitalaria no cuenta con información requerida.
- Que esa Unidad solo cuenta con un hospital, al cual se turnó la solicitud, por lo que si es de su interés conocer los datos a nivel Ciudad de México, se deberá solicitar la información a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, para lo cual deberá ingresarla a través de la Plataforma, a través del vínculo electrónico y datos de contacto proporcionados.

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos, reiteró la legalidad de la respuesta impugnada, indicando lo siguiente:

- Que la atención a la solicitud se realizó de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 párrafo tercero, 212 y 219 de la Ley de Transparencia.
- Que realizó la búsqueda de la información en la única unidad médica que pudiera tener información al respecto, por lo que se turnó dicha solicitud al Hospital General Ticomán, toda vez que es el único hospital con el que cuenta ese organismo, el cual informó a través de su Director General, que no cuenta con el servicio de cirugía bariátrica, motivo por el cual no se cuenta con la información requerida por el recurrente.
- Que Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México únicamente cuenta con ese hospital, Clínica Condesa, Clínica Condesa Iztapalapa y 220 Centros de Salud ubicados en 16 jurisdicciones Sanitarias adscritos.
- Que derivado de ello, ese organismo únicamente otorga atención médica

de primer nivel, de conformidad con el artículo 6 fracción XXXI, inciso a), de la Ley de Salud de la Ciudad de México el cual señala:

*“El primer nivel de salud enfatiza la promoción de la salud y la protección específica, haciendo el diagnóstico temprano y tratamiento oportuno de las enfermedades más frecuentes y que requieren menor complejidad de atención, su ámbito de acción es territorial, ambulatorio y vinculado estrechamente con la participación comunitaria, realizando la referencia al segundo y tercer nivel de atención” (sic)*

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente.** Del formato denominado recurso de revisión, se advirtió que la parte recurrente manifestó inconformidad con la respuesta emitida, pues su solicitud únicamente se turnó a un hospital, cuando requirió datos de la Ciudad completa sobre el servicio referido. **(Único Agravio)**

**SEXTO. Estudio de los Agravios.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, es preciso entrar al estudio de la respuesta impugnada de la forma siguiente:

Lo primero que podemos advertir es que la solicitud de la persona ciudadana consistió en obtener información relativa a si *“¿Durante la pandemia por Covid-19 se han dejado de brindar servicios bariátricos en los hospitales públicos en la Ciudad de México? ¿Qué medidas se han implementado para dar seguimiento a esos servicios?” (sic)*

En ese sentido, es importante señalar en primer lugar, que de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**, la cual deberá ser proporcionada **en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares**, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia, que a la letra indica:

*“...Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, **ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante**. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información...” (sic)*

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación no comprende **generar un documento en específico** que contenga los **pronunciamientos categóricos requeridos por la parte recurrente para tenerse por satisfecha su solicitud como fue planteada**.

En efecto, de la lectura que se dé a la solicitud, podemos advertir que los requerimientos planteados por la parte recurrente se encuentran encaminados a obtener un pronunciamiento categórico respecto a una **consulta** pues ésta versa en conocer **si** *“¿Durante la pandemia por Covid-19 se han dejado de brindar servicios bariátricos en los hospitales públicos en la Ciudad de México? Y ¿Qué*

*medidas se han implementado para dar seguimiento a esos servicios?.” (sic)*

Lo cual no es contemplado por la Ley de Transparencia, pues para dar atención a dicha **consulta** se deberá generar un documento que contenga las manifestaciones por parte del Sujeto Obligado dando respuesta a los supuestos planteados, **no obstante el acceso a la información se encuentra garantizado a partir de cómo es generada, administrada y se encuentra en poder del Sujeto Obligado**, sin que dentro de dichas obligaciones sea observado el emitir **respuestas a consultas**, y con ello estar en posibilidades de atender la solicitud a la literalidad.

No obstante lo anterior, y estudiada la naturaleza de la información requerida por la parte recurrente, el Sujeto Obligado a través de la respuesta, informó:

- Que con base en el oficio número HGT/D/SM/03296/2021 signado por el Director del Hospital General de Ticomán, informó que el Hospital General en Ticomán no cuenta con el servicio de cirugía bariátrica, motivo por el cual esa Unidad Hospitalaria no cuenta con información requerida.
- Que esa Unidad solo cuenta con un hospital, al cual se turnó la solicitud, por lo que si es de su interés conocer los datos a nivel Ciudad de México, se deberá solicitar la información a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, para lo cual deberá ingresarla a través de la Plataforma, a través del vínculo electrónico y datos de contacto proporcionados.

En consecuencia, resulta procedente traer a colación lo determinado en la siguiente normatividad y vínculos electrónicos oficiales:

***Ley de Salud de la Ciudad de México.***

**Artículo 6.** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

**XXXI. Niveles de Atención:** *modelo de organización de los servicios de atención médica en función de la frecuencia y complejidad de las enfermedades, basada en la gradualidad e integralidad de acciones de medicina preventiva, con finalidad anticipatoria y para garantizar la continuidad de la atención en el mejor lugar diagnóstico-terapéutico posible, de acuerdo al padecimiento de una persona. Se divide en tres niveles de atención, cada uno de ellos lleva a cabo integralmente las cinco acciones de la medicina preventiva, como son la promoción de la salud, la protección específica, el diagnóstico temprano, tratamiento oportuno, la limitación del daño y la rehabilitación;*

*a) El primer nivel de atención enfatiza la promoción de la salud y la protección específica, haciendo el diagnóstico temprano y tratamiento oportuno de las enfermedades más frecuentes y que requieren menor complejidad de atención, su ámbito de acción es territorial, ambulatorio y vinculado estrechamente con la participación comunitaria, realizando la referencia al segundo y tercer nivel de atención;*

*b) El segundo nivel de atención enfatiza el diagnóstico temprano y tratamiento oportuno de problemas de salud que requieren la intervención, programada o de urgencia, de alguna de las cuatro especialidades básicas: Medicina Interna, Pediatría, Ginecoobstetricia y Cirugía General, su ámbito de acción es hospitalario y puede referir hacia el tercer nivel en caso necesario. El segundo nivel debe contrarreferir a la persona atendida hacia el primer nivel para su seguimiento y control ambulatorio, y*

*c) El tercer nivel es el de mayor complejidad y especialización, enfatiza la limitación del daño y la rehabilitación, atiende las enfermedades más complejas y menos frecuentes, emplea alta tecnología y realiza investigación clínica. Su ámbito de acción es hospitalario y de alta especialidad. Debe contrarreferir hacia los otros niveles de atención, cuando la situación del paciente que requirió de alta especialidad ha sido controlada o resuelta.*

...

**Artículo 16.** *El Sistema de Salud de la Ciudad tiene por objeto:*

...

IV. Prestar eficientemente los servicios de salubridad general y local, llevar a cabo la debida vigilancia epidemiológica y control de enfermedades, así como realizar las acciones de regulación y control sanitario a que se refiere esta Ley, en los términos de la Ley General de Salud y las demás disposiciones legales aplicables;

...

VI. Ofrecer servicios de atención médica preventiva, curativa y de rehabilitación, incluyendo la atención especializada del dolor y su tratamiento;

...

**Artículo 17. La coordinación del Sistema de Salud de la Ciudad estará a cargo de la Secretaría, la cual cuenta con las siguientes atribuciones:**

I. Elaborar y conducir la política local en materia de salud en los términos de esta Ley y demás instrumentos jurídicos aplicables;

...

V. Determinar en los planes y programas del Gobierno los propósitos específicos, proyectos y metas que en materia de salud realizarán los servicios de salud locales en el funcionamiento del Sistema de Salud de la Ciudad;

VI. Evaluar los programas y servicios de salud en la Ciudad;

..." (sic)

Vínculo electrónico:

<http://data.salud.cdmx.gob.mx/portal/index.php/um-sedes/245-hospital-general-dr-ruben-lenero>



**Hospital General Dr. Rubén Leñero**  
Dirección:  
Plan de San Luis Esq. Salvador Díaz Mirón S/N,  
Cali, Santa Tomasa,  
Miguel Hidalgo, C.P. 11340 Distrito Federal  
Teléfono: 01 55 5341 1023  
Emergencias: 24 hrs

Directorio  
Ubicación

Especialidades y Servicios

- Cirugía Maxilo Facial
- Cirugía de Catarata
- Cirugía de Mano
- Cirugía General
- Cirugía Laparoscópica
- Anestesiología
- Cirugía Bariátrica**
- CIRUGÍA PLÁSTICA Y RECONSTRUCTIVA
- Consulta Externa
- Dermatología
- Ginecología y Obstetricia

Logos: gpc, Información de Transparencia, Portal Anti Corrupción, Padrón INE-S, Gratuidad antes de dar de alta, info.mex, info, SIMAT, Manuales

<http://data.salud.cdmx.gob.mx/portal/index.php/servicios-y-especialidades/141>

Servicios y Especialidades



### CIRUGÍA BARIÁTRICA

**Descripción**

Tratamiento del paciente con obesidad mórbida

**Población Objetivo**

Pacientes con diagnóstico de obesidad mórbida susceptible de tratamiento quirúrgico

**Requisitos para acceder al servicio**

Solicitud por el médico tratante de 2o nivel de atención, sujeto a la valoración del médico especialista

**Plazos para la presentación de servicios**

La prestación del servicio y tiempo de respuesta es inmediata en función de la programación del procedimiento quirúrgico









**Contacto de servicios de Cirugía bariátrica en Hospitales por Delegación**

 Miguel Hidalgo 11340	 Tláhuac	<p style="text-align: center;">Miguel Hidalgo</p> <p>Hospital General Dr. Rubén Leñero                  Dirección: Plan de San Luis Esq. Salvador Díaz Mirón S/N Colonia Santo Tomás C.P.</p>
<p>Tláhuac</p> <p>Hospital General Tláhuac "Dra. Matilde Petra Montoya Lafragua" Dirección: Av. La Turba 655 Colonia Villa Centro Americana y del Caribe C.P. 13278</p>		

<https://www.salud.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/mas-de-2-mil-pacientes-transforman-su-vida-con-modelo-de-bariatría-de-la-cdmx>

Buscar en el sitio

- Inicio
- Secretaría
- Servicios
- Convocatorías
- Unidades
- Acciones
- Ver más

Notas

## MÁS DE 2 MIL PACIENTES TRANSFORMAN SU VIDA CON MODELO DE BARIATRÍA DE LA CDMX

Publicado el 05 Marzo 2017

Ciudad de México, a 05 de marzo de 2017 Comunicado. 41/17

### MÁS DE 2 MIL PACIENTES TRANSFORMAN SU VIDA CON MODELO DE BARIATRÍA DE LA CDMX

· "Es verdad, fue un proceso que cambio mi vida totalmente y estoy feliz. Pesaba 153 kilos y bajé a 93 kilos", asegura Erika, quien se hizo un Bypass Gástrico.

· A través de las clínicas de Bariatría en los hospitales Rubén Leñero y Tiáhuac, SEDESA logró en 2016 el mayor número de operaciones con 512 casos.

El modelo de "Tratamiento Quirúrgico y Multidisciplinario de la Obesidad" que desarrolla la Secretaría de Salud del Gobierno de la Ciudad de México (SEDESA) a través de sus dos clínicas de Bariatría, cambia totalmente la vida de las personas con problemas de obesidad, al lograr bajar de peso de una manera extraordinaria y ayuda

a generar bienestar y satisfacción en ellas y su entorno social, de acuerdo con sus propios testimonios.

"Volví a nacer, mi vida cambio radicalmente. El primer cambio que sentí fue en la salud ya que por el peso, era sedentaria, dormía sentada, sentía cansancio y una vida agitada, me dolían las rodillas y pies y con una hipertensión alta", dijo Gisela.

Pesaba 142 kilos y con la cirugía de manga gástrica que se le practicó hace un año en la Clínica de Cirugía para la Obesidad y Enfermedades Metabólicas del Hospital General "Rubén Leñero", bajó a 85 kilos. Eso le trajo una gran motivación también, porque, comentó, puede hacer ejercicio, descansar y está muy contenta con su familia; sentir una mayor seguridad y confianza en su entorno social y laboral y no ser mal vista, como antes.

La SEDESA ha llevado a cabo en lo que va del programan y con la más alta tecnología, 2 mil 057 operaciones y todas con un resultados favorables para los pacientes, mil 427 fueron en la clínica del Rubén Leñero y la otra parte de cirugías en la clínica del Hospital General Tiáhuac. 2016 se distinguió por haber logrado 512 cirugías, el mayor número realizado en un solo año, 255 en el Rubén Leñero.

Los especialistas indican que la obesidad mórbida es el tipo de sobrepeso más elevado y severo, debido a que llega causar enfermedades crónicas y provocar discapacidad grave, y el modelo integral que ofrece la CDMX es una opción real de solución que cambia radicalmente la calidad de vida de los pacientes, pues logra recuperar la posibilidad de estudiar y trabajar.

Gisela y Erika, otra paciente del Rubén Leñero, coincidieron en que la cirugía no es un milagro, es resultado de un compromiso y disciplina en el cambio de hábitos y del trabajo profesional del equipo multidisciplinario. Destacaron que es "grandioso", porque sienten un cambio en la calidad de la salud al eliminar una enfermedad con una ramificación de males que afectan todo en la vida.

"Es verdad, fue todo un proceso que cambio mi vida totalmente y estoy feliz, pesaba 153 kilos y bajé a 93. El más importante, la salud, tenía varias enfermedades y ya no tomo medicamentos para la presión y para evitar la diabetes", expresó Erika, quien se

Últimas publicaciones

BOLETIN | 26 Octubre 2021

ASEGURA LA AGEPSA 160 KILOS DE MEDICAMENTOS E INSUMOS MÉDICOS QUE ESTABAN CADUCOS

BOLETIN | 20 Septiembre 2021

Tarjeta Informativa: Convenios de cooperación para fortalecer acciones frente a la...

BOLETIN | 19 Septiembre 2021

TARJETA INFORMATIVA: JORNADA NACIONAL DE VACUNACIÓN ANTIRRÁBICA CANINA Y FELINA

BOLETIN | 20 Mayo 2021

JORNADA NACIONAL DE SALUD PÚBLICA 2021 "Tu salud está en tus manos, participa"

NOTICIA | 09 Marzo 2021

NOTICIA | 09 Marzo 2021

FIRMAN LA SEDESA Y EL COLEGIO DE NOTARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL CONVENIO DE...

Últimos tweets

@SSaludCdMx Desde los 20 años se recomienda realizarse una #Autoexploración mamaria mensual y desde los 40 años una... https://t.co/Zxkjc9laPc

@SSaludCdMx @valo180283 Ya se convocó a todos los adultos de 18 años o más de la alcaldía Gustavo A. Madero a recibir su segund... https://t.co/wELMy1Sw71

@SSaludCdMx @BrendaRamirezY @ivn\_rem En la sede Centro Cultural Jaime Torres Bodet se recibió a la población de Azcapotzalco de... https://t.co/nCG1LJ7sE8

hizo el Bypass Gástrico.

En lo emocional, agregó, ya no es la mujer tímida, se siente fuerte, sale a jugar con sus tres hijos y con mucha seguridad salió a buscar trabajo y lo consiguió, sin percibir la discriminación.

La comorbilidad del sobrepeso y la obesidad están asociados a una o varias enfermedades crónicas, como diabetes mellitus, hipertensión arterial, alteración del colesterol, triglicéridos, artropatías, cardiovasculares, etc).

El éxito del modelo que se aplica a través de las clínicas se basa en un tratamiento integral que comprende la terapia psicológica, endócrina, física, nutrición, medicina interna, cardiología y la cirugía, que en su mayoría son de dos tipos: Manga Gástrica y Bypass.

Son procedimientos en los que el bariatra cambia la anatomía del estómago y el intestino y ayudan a que los pacientes, disminuyan rápidamente entre 40 y 80 kg de peso, pero para ello, deben hacer ejercicios y comer sanamente conforme a la dieta que se les recomienda.

El cirujano es quien en base a ciertas características de cada paciente decide cuál es la cirugía más recomendable a realizarse, lo cual se le explica ampliamente al paciente y se indican recomendaciones preoperatorias para una mejor preparación. Para más información sobre el programa, los interesados pueden llamar a Medicina a Distancia al 51320909.

El Manual para la adopción de clínicas de cirugía bariátrica consultable en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/416509/Manual\\_Clinicas\\_de\\_Obesidad\\_editado\\_1\\_.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/416509/Manual_Clinicas_de_Obesidad_editado_1_.pdf) señala que las Clínicas de Cirugía Bariátrica y Obesidad deberán prestar un servicio multidisciplinario dentro de una unidad hospitalaria, encargada de manejar a los pacientes con obesidad (IMC mayor a 30 kg/m<sup>2</sup>), y orientada al manejo principalmente quirúrgico de estos pacientes, y quienes no cumplan con el criterio quirúrgico referido, deberán ser manejados en clínicas de primer contacto vía manejo conservador (dieta/ejercicio).

De todo lo anteriormente señalado, es claro que el Sujeto Obligado si bien cuenta con atribuciones de prestar servicios de salubridad general y local, así como realizar las acciones de regulación y control sanitario, dicha atención según la Ley de Salud citada, se encuentra en un **primer nivel de atención**, pues está enfocada en la promoción de la salud, haciendo el diagnóstico temprano y

tratamiento oportuno de las enfermedades más frecuentes y que requieren menor complejidad de atención, su ámbito de acción es territorial, ambulatorio y vinculado estrechamente con la participación comunitaria, para después referirlos a un segundo y tercer nivel de atención.

En este sentido, es claro que el procedimiento de interés de la parte recurrente, es especializado, y por ende atendido en un segundo y tercer nivel, dada su complejidad, al emplear alta tecnología e investigación clínica, para lo cual se observó que la Secretaría de Salud habilitó la Clínica del Rubén Leñero y el Hospital General Tláhuac, donde hasta lo reportado en el boletín que se citó, se habían llevado a cabo, 2 mil 057 operaciones y todas con un resultados favorables para los pacientes, mil 427 fueron en 2016.

En consecuencia, es claro que dicho programa es dirigido por la Secretaría de Salud y que tal procedimiento específico y especializado se realiza en dichos nosocomios.

Por lo anterior, es claro que la actuación del Sujeto Obligado fue fundada y en apego al artículo 211 de la Ley de Transparencia, pues turnó la solicitud al hospital que tiene adscrito, es decir, al Hospital General en Ticomán, la cual fue respondida a través de su Director General, **quien informó que no cuenta con el servicio de cirugía bariátrica, motivo por el cual no puede dar respuesta a lo requerido**, lo cual fue corroborado por éste órgano garante con la información señalada en párrafos que anteceden.

No obstante lo anterior, y una vez validada la competencia de la Secretaría de Salud, para la atención de la solicitud de nuestro estudio, no **obra documental**

alguna, tanto en la respuesta o en el sistema SISAI que pruebe la debida remisión de la solicitud a dicha autoridad para que fuera atendida en sus términos, por lo que claramente omitió el procedimiento determinado por la Ley de la materia en su artículo 200, respecto de las remisiones de las solicitudes de información, por lo que evidentemente no puede considerarse como una debida atención del requerimiento aludido.

En efecto, tal precepto normativo determina al respecto que:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO  
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Capítulo I  
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 200.** *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.***

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.  
..." (sic)*

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud, es **incompetente** para entregar la información, deberá comunicarlo al solicitante y **remitirla a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente**, para que atienda la solicitud de conformidad a su competencia.

Lo que en el presente **caso no aconteció**, ya que el Sujeto Obligado debió remitir la solicitud a través del correo electrónico respectivo, proporcionando los datos de contacto de la autoridad competente, para que a su vez atendiera la solicitud del particular de conformidad a sus atribuciones, por lo que claramente no actuó de manera **fundada**, ya que no observó el procedimiento establecido para la remisión de las solicitudes ante las autoridades **cuando son competentes** para la atención de las mismas.

Incumpliendo con lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, los cuales disponen lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL  
TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. *Estar fundado y motivado***, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

**IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...***

...” (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, **citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.**

Asimismo, la **fracción IX** determina que los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, situación que en el presente caso no aconteció**, ya que el Sujeto recurrido no procedió conforme lo marca el artículo 200, párrafo segundo de la ley de la materia, al realizar la remisión correspondiente, a efecto de que fuera atendida en su totalidad la solicitud de información de nuestro estudio.

Lo anterior, pues si bien es cierto el Sujeto Obligado a través de la Dirección General del Hospital informó que no cuenta **con la información solicitada**, dado que dicho procedimiento es realizado por hospitales especializados y habilitados para ello, lo cual garantizó el turno respectivo al área que pudiera detentar la misma, y se validó la competencia de la Secretaría, **no obra en autos expresión documental que acredite la debida remisión conforme al procedimiento antes aludido y con ello garantizar y satisfacer el acceso de la persona recurrente a lo solicitado, por lo que su agravio resultó FUNDADO.**

Por lo anterior, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El sujeto obligado, deberá de emitir una respuesta nueva en la que:

- De conformidad con el artículo 200 de la Ley de la materia, remita vía correo institucional la solicitud de nuestro estudio a la Secretaría de Salud a efecto de que dentro de las atribuciones que tiene expresamente conferidas, atienda lo planteado por la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1730/2021**

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**